

UN CASO NACIONAL

DE VIOLENCIA SEXUAL, VIOLENCIA REPRODUCTIVA Y OTROS CRÍMENES.
MOTIVADOS EN LA SEXUALIDAD DE LA VÍCTIMA.

Una medida necesaria y urgente



5

Claves

LA ALIANZA CINCO CLAVES ESTÁ CONFORMADA POR:



5

Claves

CON EL APOYO DE:



Cinco claves le ha propuesto a la JEP la creación de un macrocaso de violencia sexual, violencia reproductiva y violencia motivada en la sexualidad de la víctima. Encontramos que persiste en Colombia un panorama de impunidad histórica frente a estos crímenes y que las medidas de género establecidas en el Acuerdo Final de Paz y, en general, las pautas de la perspectiva de género en la investigación y judicialización de estos crímenes, han quedado en una enunciación formal que no se han materializado.

Un macrocaso especializado en estas violencias permitirá desarrollar y materializar la perspectiva de género en la justicia transicional y superar los obstáculos de acceso a la justicia para las víctimas de estos crímenes y, además, Cinco Claves considera que estas violencias, por sus características, tienen una suficiente capacidad explicativa de lo ocurrido en el conflicto armado, y que su investigación conjunta permitirá alcanzar los objetivos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición creado en el Acuerdo Final de Paz. En el presente documento se plantea la apertura del caso nacional de violencia sexual¹, reproductiva y otros delitos motivados en la sexualidad de las víctimas cometidos en el marco del conflicto armado como medida necesaria y urgente de una justicia transicional con perspectiva de género. Para este propósito, a continuación, se presentan los argumentos que sustentan la necesidad del caso nacional.

1 La definición de violencia sexual acogida como referente para este texto es la prevista en Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, S/2017/249*, 15 de abril de 2017, párr. 2.

Cinco Claves afirma la necesidad y urgencia del caso nacional porque es (i) una forma adecuada para desarrollar la perspectiva de género de la justicia transicional; porque (ii) la violencia sexual, reproductiva y otros hechos motivados en la sexualidad de las víctimas tienen suficiente capacidad explicativa de lo sucedido en el marco del conflicto armado y porque (iii) contribuye a la superación de los obstáculos de acceso a la justicia existentes y el consecuente panorama de impunidad histórica de la violencia sexual, reproductiva y otros hechos motivados en la sexualidad de las víctimas.

(i) OPORTUNIDAD HISTÓRICA PARA DESARROLLAR EL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL.

A nivel internacional hay un claro llamado para incorporar el enfoque de género en la justicia transicional como mecanismo para garantizar la protección de los derechos de las mujeres, niñas y personas LGBT víctimas de los conflictos armados². El referente de derechos humanos general de los diferentes modelos de justicia transicional creados no es suficiente para lograr este propósito. De hecho, se ha reconocido que “los mecanismos de justicia de transición han fallado y siguen fallando a las mujeres”³ y por supuesto también a las personas LGBT, ya que son personas especialmente afectadas por determinadas formas de violencia en los conflictos armados. Por eso se hace necesario desarrollar el enfoque de género en la justicia transicional en general, y en particular, en el caso colombiano, para avanzar en la materialización efectiva del amplio componente de género, previsto como mandato en el Acuerdo Final de Paz, y concretar su contenido en el modelo de justicia transicional creado para garantizar, entre otros objetivos, el acceso a la justicia de las víctimas señaladas.

La garantía efectiva del enfoque de género en la justicia transicional requiere, además, de la previsión del marco jurídico correspondiente, la aplicación rigurosa de los estándares de derechos humanos de las mujeres reconocidos en los distintos mecanismos e instrumentos internacionales, la creación de una institucionalidad especializada en el tema o instancias internas destacadas, la previsión de los recursos

2 El Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las Naciones Unidas, en su informe de la perspectiva de género en la justicia transicional ha hecho un llamado al respecto. Ver La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional A/75/174 17 de julio de 2020 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N20/186/90/PDF/N2018690.pdf?OpenElement>

3 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30, 1 de noviembre de 2013, párr. 76.

necesarios para el desarrollo de las funciones relacionadas, el desarrollo de metodologías investigativas con enfoque de género, el diseño de herramientas con poder vinculante como protocolos, instructivos o guías internas de funcionamiento en la temática, la adopción de reglas de procedimiento especiales para el trámite de las diligencias y otras actuaciones acordes con los impactos diferenciales de los delitos. Algunos de estos elementos han sido formalmente acogidos en el modelo interno de justicia transicional actual, sin que se hayan materializado efectivamente.

Aunque el Acuerdo Final de Paz (AFP) tiene diferentes medidas de género en todos sus capítulos, esto no ha garantizado necesariamente el desarrollo del respectivo enfoque en la justicia transicional, concretamente, en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)⁴. El AFP tiene diferentes medidas que incorporan el enfoque de género⁵ y, en especial, el diseño institucional de la JEP cuenta con instrumentos concretos sobre violencia sexual⁶ y sobre la garantía a los derechos de personas LGBT⁷. Esto indica que el enfoque tiene varias disposiciones que lo fundamentan en el modelo colombiano -además de varios mecanismos y estándares internacionales señalados más adelante- y sin embargo, no está siendo observado.

Al respecto, ya se ha planteado en el análisis de sus primeras decisiones la presencia de estereotipos de género en la argumentación, lo cual es uno de los aspectos que develan la falta de un enfoque de género. Este es el caso del análisis de nuestro espacio sobre las barreras identificadas para calificar adecuadamente la relación de los hechos de violencia sexual con el conflicto armado⁸. También, en relación con la pri-

4 Cinco Claves también ha señalado las falencias del enfoque de género en otras instancias del modelo de justicia transicional como la Comisión de la Verdad, pero en el marco de este documento solo se abarcará lo relativo a la Jurisdicción Especial para la Paz.

5 Ver entre otras disposiciones la definición de enfoque de género del Acuerdo Final de Paz, punto 6. Implementación, verificación y refrendación. Para ver el conjunto de medidas de género del AFP <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2018/06/2017-Equidad-Genero-Mujeres-Acuerdo-final-1-1.pdf>

6 El AFP prevé entre otras medidas la prohibición de amnistía e indulto de la violencia sexual (párr. 40, punto 5.1.2), la creación del equipo de investigación especial para casos de violencia sexual (párr. 67, punto 5.1.2), la mejoría en la atención psicosocial para las víctimas de violencia sexual (punto 5.1.3.4.1), la previsión de medidas afirmativas para responder a los impactos desproporcionados de la violencia sexual (principios punto 6).

7 El AFP prevé entre otras medidas la garantía de derechos a la verdad, la justicia y reparación de personas LGBT (punto 5.2), la garantía de la igualdad y no discriminación de personas LGBT (principios punto 6), la garantía de una administración de justicia efectiva para personas LGBT (punto 3.4.1), el reconocimiento de la gravedad de las consecuencias de las violaciones de derechos humanos contra mujeres y personas LGBT (punto 5.1.2.1.7).

8 <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/Publicacio%CC%81n-5-claves-final-a-una-pag-1.pdf>

mera imputación amplia que ha hecho la JEP en el caso de secuestro se ha señalado por Cinco Claves que no contiene una metodología con enfoque de género⁹, lo que devela el problema indicado.

Por eso, el caso nacional es una oportunidad para desarrollar y hacer efectivo el enfoque de género de la justicia transicional. Los mecanismos e instituciones previstos para proteger a las víctimas sobrevivientes de violencia sexual son herramientas especializadas, que no están siendo cumplidas por la JEP pero que en el marco de un caso nacional contarían con este como estrategia para articular las medidas de género y dotarles de eficacia. Hay en ese sentido un mandato por hacer efectivas las medidas que ya están previstas, y que a diferencia de otros delitos, son específicas para violencia sexual y violencia reproductiva. En el mismo sentido, hay otras específicas para la protección de las personas LGBT.

Por ejemplo, respecto a otras violaciones de derechos humanos, la regulación de la violencia sexual en el Acuerdo Final cuenta con medidas específicas no previstas para ese otro tipo de violaciones. Sin embargo, su cumplimiento no ha sido efectivo y por tanto se adeuda una acción decidida de la justicia para hacer realidad el enfoque de género en el proceso adelantado ante la JEP. En el caso colombiano hay un marco normativo, sin cumplir, que sustenta la protección diferencial a víctimas de violencia sexual, reproductiva y la persecución contra personas LGBT y una posibilidad de que el caso nacional sea la estrategia para materializar el desarrollo y efectividad del enfoque de género en nuestro modelo de justicia transicional.

Desde nuestro espacio se ha hecho un llamado permanente por hacer una relectura de las instituciones del marco general de la justicia transicional conocida en el ámbito de derechos humanos. Así, en relación con las definiciones sobre gravedad y representatividad, selección y priorización, responsabilidad de mando, violencia sexual, sistematicidad y conflicto armado¹⁰, se ha indicado la necesidad de incorporar criterios de interpretación que atiendan el derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres y personas LGBT, y con ello, resignificar la idea de justicia

9 <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/03/10-03-21-Pronunciamento-5-Claves-sobre-Auto-del-001.pdf>

10 En 2017 Cinco Claves solicitó a la Corte Constitucional una relectura de conceptos como máximos responsables en el marco de la justicia transicional, entre otros. Ver Concepto de la Alianza Cinco Claves sobre el acto legislativo 01 de 2017. Expediente: RPZ-003, 28 de julio de 2017.

construida desde el orden patriarcal, que viene de la justicia ordinaria y que amenaza con reproducir las mismas dificultades que han sido identificadas en ella, sobre el nuevo modelo de justicia transicional que representa la JEP.

Esto, porque desde la idea “mixta” de justicia, las mujeres, las niñas y las personas LGBT han enfrentado históricamente en la justicia ordinaria obstáculos para acceder a la justicia por un sistema que desconoce y rechaza las particularidades de la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos perpetrados contra ellas¹¹. Así, hay por una parte una deuda de impunidad que la justicia ordinaria entrega a la justicia transicional, por los obstáculos históricos de acceso a la justicia, y por otra, una necesidad de incorporar un enfoque de género en la justicia transicional, para superar las prácticas de la justicia ordinaria y adecuar los procedimientos a los mandatos de género del Acuerdo Final y del ámbito internacional sobre la protección de víctimas de violencia sexual, reproductiva y de las violencias motivadas en la sexualidad.

Hay obstáculos históricos de acceso a la justicia que “hereda” y debe transformar la justicia transicional, por ejemplo, existen barreras para denunciar¹² con los consecuentes índices de subregistro de la problemática; se realizan diligencias de declaración en escenarios altamente revictimizantes; no es fácil lograr que su voz sea considerada como válida y veraz en contextos como los nuestros en que la versión de una mujer o persona LGBT por el hecho de ser tales son poco creíbles, o que se asigne valor probatorio a las evidencias aportadas por las víctimas, en procesos en que usualmente las mismas se valoran a partir de estereotipos. Además, se exige presentar pruebas consideradas como “modelo” o “tarifas probatorias” en los casos valorados desde la masculinidad, como la presencia de testigos que, conforme ocurre

11 De acuerdo con el Secretario General de Naciones Unidas, Colombia debería “prestar especial atención a los grupos que enfrentan obstáculos adicionales para acceder a la justicia, como las minorías étnicas, las mujeres de las zonas rurales, los niños, las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, y las mujeres víctimas de malos tratos en las filas de grupos armados” Informe del Secretario General, La violencia sexual relacionada con los conflictos, S/2015/203, 23 de marzo de 2015, párr. 22.

12 Catharine MacKinnon ha indicado que las mujeres no denunciamos porque “no solo creemos que la policía no nos creará y que los médicos nos tratarán de manera degradante, sino también que, cuando acudamos a la justicia el incidente no será visto desde nuestro punto de vista”. *Feminismo inmodificado, discursos sobre la vida y el derecho*, siglo veintiuno editores, 2018, pp. 123. El Secretario General de Naciones Unidas por su parte, ha destacado los obstáculos para denunciar la violencia sexual en conflicto por el estigma, el miedo a las represalias, el rechazo social y la falta de confianza en las instituciones, y en el caso de las personas LGBT, ha alertado sobre el hostigamiento de actores armados, pese a lo cual sus denuncias tienen carácter excepcional. Ver informes del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, S/2019/280, del 29 de marzo de 2019, párr. 22 y S/2018/250 del 23 de marzo de 2018, párr. 34, respectivamente.

la violencia sexual, no es lo recurrente. Lo mismo ocurre con los umbrales de gravedad exigidos en los delitos contra las personas LGBT, que es vista como una gravedad “objetiva” y desconoce la identidad de las personas LGBT y los elementos que la componen, como aquellos elementos que construyen la expresión de género (como el pelo, las uñas, la ropa, el maquillaje, entre otras) o las conductas consideradas “normales” (por ejemplo, en los casos de matrimonios heterosexuales socialmente forzados para las mujeres lesbianas o bisexuales).

Estas características que describen la realidad de lo que ha sido la experiencia de “acceso” a la justicia de las mujeres y personas LGBT, es lo que ha dado lugar al desarrollo de normas y estándares a nivel mundial sobre las condiciones necesarias para incorporar una perspectiva de género en la justicia en general, incluida la justicia transicional, que tendría un especial rol en dar cumplimiento a los mandatos en derechos humanos por el objetivo que cumple, y tendría la responsabilidad de adecuar sus procedimientos e instituciones para hacer efectivas las medidas de género del Acuerdo Final de Paz y demás mandatos internacionales sobre los derechos de las víctimas inscritas en el caso propuesto.

Así, en esas normas y estándares se han previsto, entre otras medidas de género en la justicia transicional, la valoración del contexto estructural de género preexistente, la capacitación de los operadores de justicia para superar los estereotipos discriminatorios, la participación de las víctimas en los procesos de justicia transicional, la previsión de una tipología amplia de conductas de género, la reserva de la identidad de las víctimas, la comprensión de los daños contra la expresión de género o la sexualidad, el análisis diferencial de sus riesgos, la creación de salas, tribunales o institucionalidad de carácter especializado¹³; el desarrollo especial de programas para niñas afectadas por el conflicto, el enfoque amplio de género en las instancias de justicia transicional, el rechazo de amnistías para crímenes como violencia sexual contra mujeres y niñas, la protección contra la discriminación, la identificación de necesidades y prioridades particulares, la previsión de personal especializado para la práctica de diligencias, el abordaje de todas las violaciones por razón de género, incluidas las violaciones de los derechos sexuales y reproductivos, la garantía de recursos eficaces y oportunos,

13 Ver estos elementos en el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional A/75/174 17 de julio de 2020, párrs., 45, 52, 63, 79, 80, 97, 107, 108.

la creación de procedimientos especializados que prevengan nuevas victimizaciones y estigmatizaciones, investigaciones diferenciales, el acompañamiento y representación especializada de las víctimas y, en general, la armonización de los procesos de justicia con las normas de igualdad de género¹⁴.

Hay un mandato internacional y también un conjunto de disposiciones expresas en la regulación de la JEP, a nivel interno, sobre el enfoque de género de la justicia transicional, que están en mora de cumplirse para las mujeres y personas LGBT. Luego de cuatro años de la reforma constitucional que aprobó la creación de la JEP y tres años de su puesta en funcionamiento¹⁵, esta instancia cuenta con 31 informes de violencia sexual, reproductiva y la motivada en la sexualidad de las víctimas, elaborados y presentados por las organizaciones de mujeres y personas LGBT, pero la gran mayoría de los casos no han iniciado el trámite por falta de su priorización. Se hace necesario el caso nacional propuesto como una forma de avanzar en el esclarecimiento de estos crímenes cometidos en todo el territorio nacional y por diferentes actores armados, algunos de los cuales son de competencia personal de la JEP.

La violencia padecida por mujeres y personas LGBT ocurrió a nivel nacional bajo la premisa de que sus cuerpos y sus vidas no eran valiosas en sí mismas, que su existencia estaba supeditada a pretensiones bélicas que las instrumentalizaron, todo bajo la lógica de la discriminación y, particularmente, la persecución –en el caso de las personas LGBT–. Esto significa que una mirada regional o vinculada a otras prácticas criminales es una mirada incompleta sobre el fenómeno, los instrumentos y los propósitos de la violencia sexual, la violencia reproductiva y la violencia motivada en la sexualidad de las víctimas. El trámite de estas violencias como categorías subsumidas en otros casos regionales o macrocasos, las invisibiliza, en medio de métodos de investigación que aún no incorporan un enfoque de género y junto a otras conductas que siguen siendo consideradas como más gravosas e importantes. Tampoco es viable para este tipo de conductas, investigar según el actor armado, porque esto pone en el centro a los guerreros y no a las víctimas. Nuestra experiencia da cuenta que para las mujeres y personas LGBT un hecho constitutivo de estas violencias no

14 Ver estos elementos en Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30, 1 de noviembre de 2013, párrs., 52 a 81.

15 15 de marzo de 2018 fue la apertura al público de la JEP.

es más grave según el actor armado que lo haya perpetrado. Esta es otra “herencia” de la justicia ordinaria que ha dividido sus procedimientos e incluso unidades de investigación, conforme a cada actor armado. Es una práctica que debe ser superada por la justicia transicional, para hacer realmente efectivo el mandato de la centralidad de las víctimas.

Teniendo como referente los mandatos internacionales y locales para incorporar el enfoque de género en la justicia transicional, en lo que sigue entonces se justifica por qué en el marco de la política de priorización, el caso nacional es una medida necesaria y urgente de una justicia transicional que observe dichos mandatos. En violencia sexual, violencia reproductiva y contra personas LGBT existen un conjunto de disposiciones que sustentan jurídicamente la priorización del caso nacional propuesto, que lo justifican y que hacen que hoy en día la JEP adeude a las víctimas sobrevivientes una respuesta eficaz.

Los diferentes mandatos del AFP sobre el enfoque de género prevén medidas afirmativas “que respondan a los impactos desproporcionados que ha tenido el conflicto armado en las mujeres, en particular la violencia sexual [y]...comprende el tratamiento diferenciado que reconozca las causas y los efectos desproporcionados que ha tenido el conflicto armado especialmente sobre las mujeres”¹⁶. La adopción constitucional del enfoque de género también establece que el mismo “se aplicará a todas las fases y procedimientos del Sistema, en especial respecto a todas las mujeres que han padecido o participado en el conflicto”¹⁷ así como el equipo especial de investigación en violencia sexual, y otras medidas referenciadas anteriormente. Por su parte, la ley 1957 incluye un catálogo específico de derechos para las víctimas de violencia sexual (art. 16), y un enfoque diferenciado que obliga a la JEP a hacer énfasis en las necesidades de mujeres, niñas y niños por los efectos desproporcionados y diferenciados que sufren del conflicto armado (art. 18). Asimismo, la centralidad de las víctimas reconoce en esta ley la mayor gravedad de las violaciones de derechos humanos contra mujeres y otros grupos sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas LGBT (art. 13). Otra de sus disposiciones ordena a la JEP priorizar a la mujer víctima del conflicto armado en la protección de los derechos de las víctimas (art. 39).

16 Ver Acuerdo Final de Paz punto 6.

17 Ver parágrafo 1 artículo transitorio 1, capítulo transitorio de la Constitución Política.

Por su parte, la Corte Constitucional en la revisión de las normas relativas al proceso de paz ha reconocido que el conflicto armado acentuó las formas de discriminación contra las mujeres, niñas y personas LGBT¹⁸, por lo cual la justicia transicional debe responder a esta realidad con medidas proporcionales como la apertura inmediata de un caso nacional. Recientemente, la Corte Constitucional también ha reconocido que las víctimas de violencia reproductiva, específicamente de aborto y anticoncepción forzada, sufren altos niveles de silenciamiento y reticencia a denunciar estos hechos cometidos en el marco del conflicto armado¹⁹.

Desde nuestro espacio no se considera que las conductas abarcadas en el caso propuesto sean más graves que otras violaciones de derechos humanos, tampoco menos importantes; sólo se destaca el impacto desproporcionado de ese tipo de hechos en mujeres, niñas y personas LGBT y la necesidad de prever medidas especiales o afirmativas para contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido en el conflicto armado, en particular erradicando el silenciamiento y la naturalización de estas violencias, a la judicialización de los responsables y la reparación transformadora para las víctimas. Por lo cual, el caso es una respuesta acorde y diferencial, que tiene además respaldo en mandatos jurídicos vinculantes, como se ha indicado.

A nivel internacional hay avances importantes sobre el tema de priorización, pero la JEP debe tener en cuenta que estos desarrollos han sido formulados en el marco de un modelo de justicia retributiva y de la competencia complementaria²⁰ de organismos como la Corte Penal Internacional. Además, la priorización no se ha construido con énfasis en género, por lo cual requiere un mayor desarrollo en el tema. Se deben tener en cuenta criterios de priorización que no obstaculicen el juzgamiento de crímenes sexuales, violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima, y que recojan la mayor cantidad posible de transgresiones para favorecer la legitimidad de las medidas de priorización²¹. En ese marco, la JEP debe observar elementos adicionales en su política de priorización, que respondan al modelo de

18 Corte Constitucional, C-080 de 2018. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

19 Corte Constitucional, SU-599 del 2019. M.P Cristina Pardo Schlesinger.

20 Al respecto, la Alianza Cinco Claves presentó sus argumentos sobre la entonces propuesta de priorización que tenía la JEP. Ver Observaciones al anteproyecto de la guía de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas (SRVR), junio 13 de 2018.

21 Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/27/56, 27 de agosto de 2014 párr. 36. 43 y 57.

justicia restaurativa adoptado en el país, a la competencia preferente de conductas de graves violaciones de derechos humanos, ocurridas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, y al mandato de enfoque de género que tiene la justicia transicional en nuestro modelo, como se ha indicado.

En el seguimiento a la temática de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, Naciones Unidas ha hecho un llamado a Colombia para que le dé prioridad a la investigación y el enjuiciamiento de los casos de violencia sexual relacionada con el conflicto²². También la Secretaría Técnica del Componente de Verificación Internacional al Acuerdo Final de Paz, acogió en su quinto informe sobre la implementación del enfoque de género, la solicitud de Cinco Claves de abrir el caso nacional, e indicó al respecto que la JEP tiene como reto “la discusión en torno a la apertura de un macrocaso que priorice la VBG, en especial la violencia sexual y reproductiva”²³. La Oficina de la Alta Comisionada para derechos humanos en Colombia también ha solicitado la apertura del caso nacional en sus dos últimos informes anuales²⁴. Por esto el caso nacional es la oportunidad para que la JEP, quien tiene constitucionalmente la competencia para conocer estos casos, haga efectivo y desarrolle el enfoque de género del AFP.

Conforme a los criterios y metodología de priorización de la JEP, se considera que la apertura del caso nacional satisface los elementos requeridos por el procedimiento y, más aún, es una decisión urgente y necesaria dada la falta de trámite del cúmulo de informes presentados ante la JEP sobre violencia sexual, reproductiva y otras conductas motivadas en la sexualidad.

En relación con la fase que la JEP denomina “agrupación y concentración”, se considera que la cantidad de informes entregados por las organizaciones y entidades sobre los tipos de conductas del caso propuesto, ofrece los insumos necesarios para que la entidad agrupe y construya las categorías y universos provisionales de hechos de su compe-

22 Consejo de Seguridad, Informe del Secretario General, Violencia sexual relacionada con los conflictos, Organización de Naciones Unidas, S/2019/280 29 de marzo de 2019, párr. 44.

23 Secretaría Técnica del Componente de Verificación Internacional –CERAC– CINEP. Quinto informe de verificación de la implementación del enfoque de género en el Acuerdo Final de Paz. 21 de abril de 2021.

24 Situación de los derechos humanos en Colombia. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/46/76, 17 de marzo de 2021, párr. 41; A/HRC/43/3/Add.3 8 de mayo de 2020, párr. 32.

tencia²⁵. Se ha tenido conocimiento de que para junio de 2020, el 40% de los informes presentados a la JEP, tenían hechos de violencia sexual y otras violencias de género²⁶. Este es un número considerable que amerita una respuesta urgente.

En relación con los criterios existentes de priorización, se considera que también se cumplen los requisitos para abrir el caso nacional, aunque ciertamente no se conoce mayor desarrollo, por parte de la JEP, de argumentación o sustentación para la apertura de otros macrocasos. Por ejemplo, en la decisión de priorización del caso 01 de la JEP se dice que se analizaron los criterios y se decidió la priorización, pero no existe la fundamentación entre un paso y otro²⁷. De hecho, en el título de esta decisión se dice que se prioriza el caso de secuestro en virtud del informe remitido por la Fiscalía sobre el tema, y en el caso de la violencia sexual este requisito está ampliamente satisfecho²⁸.

En relación con los criterios de impacto y disponibilidad establecidos por la JEP en su política de priorización, se ha de indicar que la condición de vulnerabilidad de la víctima por sexo, género e identidad de género y orientación sexual se cumple en el caso propuesto pues la mayoría de las víctimas de violencia sexual son mujeres y niñas -alrededor del 85%-²⁹ y en razón de género y como víctimas del conflicto armado son sujetas de especial protección constitucional. En violencia reproductiva hay una situación similar, ya que este tipo de violencia genera daños específicos, de manera prevalente en las mujeres, por su capacidad reproductiva, por la asignación desigual entre hombres y mujeres de las responsabilidades en la reproducción humana, y por la carga desproporcionada de cuidado que asumen en la reproducción. Por su parte, todas las conductas contra personas LGBT que se reclaman son aquellas basadas en su identidad de género o en el libre ejercicio de su sexualidad. Esta es una violencia originada en el prejuicio sobre lo que significa ser Hombre o ser Mujer, que *siempre*

25 Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Jurisdicción Especial de Paz, Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones, párr. 27. <https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosY-MetodologiaDePriorizacion.pdf>

26 <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/COMUNICADO-1.pdf>

27 Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Jurisdicción Especial de Paz, AUTO No.002 de 2018, 04 de julio de 2018, párr. 15.

28 Según el VII informe de la Mesa de Seguimiento a los Anexos reservados de los Autos 092/08 y 09/15, la Fiscalía el entregó desde el segundo semestre de 2018 a la JEP los informes de violencia sexual de las Farc y de la Fuerza Pública. Ver <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/CAJAR-SISMA-SEPTIMO-WEB-14-10-2020.pdf> pp 26.

29 El seguimiento periódico a las cifras sobre violencia sexual indican de manera constante esta medición. Ver <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/25-05-2020-Boleti%CC%81n-Sisma-Mujer-25-de-mayo-de-2020-.pdf>

presupone una conducta heterosexual y una identidad de género cisgénero para tener sentido como persona dentro del sistema social patriarcal organizado en binarios (Hombre > Mujer; heterosexual > homosexual). El conjunto de las violencias que abarca el caso propuesto, derivan de patrones históricos de discriminación como se ha reconocido por instancias internacionales y nacionales³⁰.

El impacto diferenciado de la violencia sexual y la representatividad de los presuntos responsables, como parte del criterio subjetivo de impacto, así como la gravedad, magnitud y representatividad de los hechos del aparte objetivo del criterio de impacto, establecidos por la JEP, son aspectos que se amplían en el siguiente aparte del texto. Basta decir preliminarmente que son elementos decantados por la jurisprudencia especializada (y única a nivel nacional) de la Corte Constitucional sobre mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, quién ha establecido que **“la violencia ejercida en el marco del conflicto armado interno colombiano, en sus distintas manifestaciones, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres** (subraya original)”³¹.

También cabe indicar en relación con la gravedad que, según los estándares de la Fiscalía de la CPI, se incluye como criterio de selección y priorización la valoración de los “elementos de especial crueldad, incluida la vulnerabilidad de las víctimas, los motivos de discriminación, el uso de la violación y otras violencias sexuales o de género”³². Por lo que también son criterios que tienen fundamento suficiente en el tipo de violencias del caso propuesto, como se describe más ampliamente en el siguiente punto. Cabe agregar que la Fiscalía de la CPI acogió también como criterio en su política de selección y priorización la investigación de los delitos que tradicionalmente no han sido enjuiciados y señala en particular la violación, otros delitos sexuales y de género³³. Son elementos que la JEP no debería perder de vista en las decisiones de

30 La política de crímenes sexuales y por motivos de género de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional indica que “Tanto los crímenes sexuales como los crímenes por motivos de género pueden deberse a desigualdades subyacente”. Ver <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/PolicyPaperOnSexualAndGender-BasedCrimesSpa.pdf> junio de 2014, párr. 19. Igualmente, la Corte Constitucional en el Auto 09 de 2015 reconoció expresamente la violencia sexual como una forma de discriminación contra las mujeres “se observa con alarma que la violencia sexual persiste como una expresión de la discriminación y las violencias de género, agravadas de manera exacerbada en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado por la violencia”, aparte II.1.

31 Corte Constitucional, Auto 092 de 2008, aparte III.

32 Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, política de selección y priorización de casos, septiembre de 2016, párr. 40. Disponible en https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf

33 Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, política de selección y priorización de casos, septiembre de 2016, párr. 46. Disponible en https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf

priorización que debe tomar, en las que además tendría que garantizar la participación de las víctimas³⁴.

En conclusión, en este aparte se plantea la viabilidad de priorizar el caso nacional propuesto como mecanismo necesario y urgente para hacer efectivo el enfoque de género en la justicia transicional reclamado a nivel internacional y por las organizaciones de la sociedad civil; acogido hasta ahora sólo formalmente en el AFP y que por tanto está en mora de ser desarrollado y efectivizado por instancias como la JEP, en tanto, instancia parte del modelo de justicia transicional adoptado en el país.

(ii) CAPACIDAD EXPLICATIVA DE LA VIOLENCIA SEXUAL, REPRODUCTIVA Y OTRAS CONDUCTAS BASADAS EN LA SEXUALIDAD DE LAS VÍCTIMAS.

A pesar de la persistencia de dificultades que hacen de la violencia sexual, reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de las víctimas en el conflicto armado, un fenómeno con invisibilidad y subregistro, lo cierto es que a medida que se han desarrollado y especializado instituciones y mecanismos a nivel internacional y local para su abordaje, cada vez se dispone de mayor información y análisis sobre su alcance. La investigación de estas conductas tiene una gran capacidad explicativa cualitativa y cuantitativa de lo que ha sucedido en el marco del conflicto armado y la afectación diferencial, y por tanto, tiene las claves para transformar las condiciones que dieron lugar a la violencia y discriminación que existen contra las mujeres y las niñas y personas LGBT. Estas violencias se han perpetrado por todos los actores armados, en la mayor parte del territorio nacional, a gran escala, a partir de patrones de perpetración en el marco de una estrategia de guerra y en un contexto de discriminación estructural. La comprensión de estas violencias en el marco de la guerra contribuye en la generación de condiciones para la erradicación de las causas que las generan.

Como lo ha desarrollado Colombia Diversa en *¿Quién nos va a contar?*, la violencia por prejuicio contra personas LGBT se originó en el desprecio de los actores armados contra la orientación sexual o identidad de género de las víctimas. Esto se tradujo en que de manera generalizada fueran víctimas del crimen de lesa humanidad de perse-

34 Conforme al Acuerdo Final de Paz, “Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para garantizar estos derechos participarán en el SIVJNRN conforme a lo establecido en los reglamentos de desarrollo del componente de justicia, y, entre otros, deberán ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos”. Punto 5.1.2, # 20. Punto que fue ratificado en la sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional.

cución mediante conductas que atentaron contra su autonomía sexual –como lesiones personales, desplazamiento forzado, amenazas, homicidio, desaparición forzada, entre otras–. Sin embargo, su ejecución no fue idéntica en todos los lugares, sino que atendió –ceñidamente– a las dinámicas propias de la guerra que allí se libraba. Esto quiere decir que no fue una violencia paralela al conflicto armado, sino que estuvo trenzada entre los numerosos hilos en los que se adelantaron las acciones bélicas.

La construcción de paz debe permitir la comprensión de la guerra desde las voces y realidades de las mujeres y personas LGBT, de lo contrario, la interpretación de lo sucedido será hecha desde una perspectiva masculina, heterosexual, cisgénero, no pocas veces guerrerista, con las consecuencias que esto tiene para la construcción y reproducción de imaginarios socio culturales discriminatorios. La apertura de un caso nacional puede permitir la comprensión de las violencias hacia las personas LGBT develando los imaginarios socio culturales que hay detrás de las mismas y la articulación que se dio entre la comunidad y los actores armados en su perpetración. Puede contribuir a cambiar la mirada que el Estado y la sociedad han tenido de las personas LGBT y a la comprensión, y por tanto a sentar las bases para la erradicación, de los diferentes regímenes de opresión que subyacen a dichas violencias.

Para justificar la apertura del caso, en este aparte se sustenta la capacidad explicativa de las conductas que hacen parte del caso nacional propuesto, teniendo como referente los criterios de priorización establecidos por la JEP desde el 2018 y algunas de las características principales de dichas conductas, que muestran por qué a pesar de no ser el único tipo de victimizaciones que sufren las mujeres, niñas y personas LGBT, sí conforman un tipo de hechos que tienen herramientas útiles para desarrollar prácticas judiciales acordes con el derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres y con capacidad de abrir camino de acceso a la justicia para otro tipo de conductas de violencia de género.

En relación con la *caracterización de la población* que abarca el caso nacional, se tiene que si bien la situación permanente de violencias y discriminación enfrentada por mujeres, niñas y personas LGBT ha sido cada vez más rechazada por las sociedades y los Estados esto no siempre ha sido un proceso histórico célere ni sencillo. A pesar de esto, en la actualidad existen varios mecanismos que integran el derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, así como instrumentos de protección

de niñas y personas LGBT, que son un primer elemento a considerar para la apertura del caso, dado su carácter vinculante para el Estado colombiano y su mayor nivel de desarrollo a través del tiempo en los temas del caso propuesto. Existen tratados, convenios, instancias u organismos que poco a poco han desarrollado estándares especializados sobre la protección de derechos, en dos ejes principales de abordaje, la violencia y la discriminación. Esto ha sido necesario por la preexistencia de condiciones estructurales de dominación que han sometido a mujeres, niñas y personas LGBT, por generaciones, a diferentes formas de exclusión y subordinación³⁵. Los Principios de Yogyakarta, la interpretación menos heterosexista del enfoque de género del AFP y las prohibiciones del Estatuto de Roma con respecto a la discriminación motivada en el género son sólo algunas de las garantías que cobijan a las víctimas LGBT del conflicto armado.

Los índices de satisfacción de derechos de mujeres, niñas y personas LGBT continúan siendo bajos a pesar de los diversos avances normativos. La tasa de desempleo, la brecha salarial, la pobreza³⁶, la participación política³⁷, los niveles de violencia, entre otros factores, describen a estos grupos sociales como *vulnerables*. Desde la infancia las niñas y niños LGBT se ven expulsados de sus hogares, desprovistos de los círculos sociales más cercanos para protegerles, y en la necesidad de abandonar los estudios para encontrar una actividad económica para su subsistencia. Las personas LGBT, una vez adultas, siguen siendo víctimas de numerosas demostraciones de violencia estructural en su contra en todos los ámbitos. La discriminación laboral los segrega a la realización de labores informales y socialmente feminizadas como peluquería, estilismo, trabajo sexual y trabajo doméstico. En estos oficios no cuentan con la mirada estatal que los proteja o que le haga exigencias de tratos dignos a sus

35 Según la declaración y plataforma de acción de Beijing de Naciones Unidas “la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo” de 1995, párr. 118. <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

36 Para 2019 la tasa de participación laboral de mujeres era de 53% y de hombres 73%, la tasa de desempleo de las mujeres tenía 6 puntos más que la de los hombres, por cada 100 pesos que ganaba un hombre, una mujer solo recibía 88, las mujeres estaban destinando 7 horas diarias al trabajo doméstico y de cuidado y los hombres solamente 4 horas y el índice de feminidad de la pobreza estaba en 118. <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20colombia/documentos/publicaciones/2019/09/boletin%20estadistico%20onu%20mujeres%20-%20marzo%202020.pdf?la=es&vs=3252>

37 En el país las mujeres solo fueron electas 12% en las alcaldías y el 19% en el Congreso. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/mujeres-y-hombre-brechas-de-genero-colombia-informe.pdf>

empleadores o clientes, por lo que se ven confrontados con los prejuicios sociales en su contra de manera irrestricta. Su acceso a la salud se ve constantemente obstaculizado por prejuicios burocráticos –normas inconstitucionales– o por prejuicios personales –funcionarios que no quieren implementar normas que protegen a las personas LGBT–. Además, sus derechos sexuales y reproductivos se ven constantemente afectados por la falta de información generalizada y confiable sobre sus prácticas sexuales, por la falta de capacitación sobre sus derechos como padres y madres, y por la imposibilidad de acceder al aborto libremente.

Respecto a esta población vulnerable, la *magnitud* de los hechos da cuenta de una crítica situación de violencia sexual, reproductiva y basadas en la sexualidad de las víctimas en el contexto del conflicto armado que agudiza y reproduce las condiciones de discriminación de las mujeres, niñas y personas LGBT (quienes padecieron la violencia sexual y otras violencias al interior del patrón de persecución que se cometió en su contra). Según el registro de la Unidad Nacional de Víctimas, hay 29.619 hechos contra la libertad y la integridad sexual en el contexto del conflicto armado, el 91% contra mujeres³⁸. Asimismo reporta 5.632 hechos victimizantes contra personas LGBT en el marco del conflicto armado³⁹.

Según el Centro de Memoria Histórica hay 15.230 casos de violencia sexual, de los cuales el 31% se atribuye a las guerrillas, el 33% a los grupos paramilitares, el 1.6% a agentes estatales y del 26% no se conoce la autoría, entre los principales datos⁴⁰. Todos los actores armados tienen su responsabilidad comprometida en este tipo de hechos y le corresponde a las autoridades clarificar a qué grupo se atribuye el amplio porcentaje de presunta responsabilidad que permanece sin identificar. Como víctimas esta misma fuente registra 15.791, el 90% mujeres, sin embargo, no es posible identificar las victimizaciones de las personas LGBT.

La violencia contra personas LGBT no ha sido rastreada adecuadamente por el Estado colombiano, por lo que Colombia Diversa ha hecho suya la tarea de emitir cada año un informe sobre las violaciones a los derechos humanos de las personas LGBT en Colom-

38 <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Dinamico>

39 *Ibíd.*

40 <http://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/porta1-de-datos/el-conflicto-en-cifras/#base-de-datos>

bia. Aunque algunos registros cuentan a las víctimas LGBT (como el Registro Único de Víctimas o ciertos informes del Centro Nacional de Memoria Histórica), lo cierto es que ninguno de estos registros está completo ni cercano a ser representativo, cuantitativamente, con respecto a lo que padecieron en el conflicto armado colombiano. Sólo del ejercicio de documentación en el sur del Tolima y en Tumaco, Colombia Diversa reportó a la JEP 21 víctimas del crimen de lesa humanidad de persecución, ocurridos entre 1985 y 2016. Todos estos casos se caracterizan por tener más de un hecho victimizante, estar motivados en un sentimiento de animosidad contra la orientación sexual o identidad de género de la víctima, y estar profundamente relacionados con el curso de la guerra. Son rasgos cualitativos que permiten hacer una lectura sobre las violencias enfrentadas por las personas LGBT en el conflicto.

Frente a la violencia reproductiva, la Fiscalía General de la Nación calcula que en un año el promedio de abortos forzados en las FARC-EP rondaba los 1.000 casos⁴¹. En este aspecto, la Corte Constitucional ha señalado que “se estima, que, en el caso de las FARC-EP, el 40% de sus tropas está integrada por mujeres, quienes por su condición han tenido que padecer repertorios de violencia como: la planificación forzada y el aborto forzado”⁴². Sin embargo, esto constituye una estimación ya que también existieron casos de abortos y anticoncepción voluntaria dentro de las FARC. Por su parte, la Defensoría del Pueblo, en una investigación sobre un grupo de 65 menores de edad que habían dejado la guerrilla, encontró que todas tenían dispositivos intrauterinos, algunos puestos en contra de su voluntad, sin ningún tipo de información, con el argumento de ser una orden⁴³. Así mismo, en las autopsias realizadas en once combatientes de las FARC-EP, caídas en la Operación Berlín liderada por el Ejército en diciembre de 2000, nueve de las once niñas cuyos cuerpos fueron encontrados tenían DIU⁴⁴. Son características, que igualmente, desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo dan cuenta de una problemática crítica contra las mujeres y las niñas en relación con la violencia reproductiva.

41 LAVERDE PALMA, Juan David. Así obligan a las mujeres a abortar en las FARC [en línea]. El Espectador. 29 de enero de 2013. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/asi-obligan-mujeres-abortar-farc-articulo-401836>

42 Corte Constitucional. Auto 009 del 27 de enero del 2015.

43 Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2003/13, del 24 de febrero de 2003. Párr. 48. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/111/20/PDF/G0311120.pdf?OpenElement>

44 Human Rights Watch. Aprenderás a no llorar. 2000. Pág. 45 Disponible en: https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2003/colombia_ninos.pdf

En relación con ese conjunto de violencias, la Unidad de Víctimas tiene datos de casos con anterioridad a 1985 hasta la actualidad, de manera ininterrumpida, es decir, una duración extendida en el tiempo, de ataques contra mujeres, niñas y personas LGBT. Sus cifras también dan cuenta de un fenómeno de escala nacional, es decir, en todo el territorio⁴⁵. Luego, ante un fenómeno tan masivo y permanente, es difícil entender la interpretación de “hechos aislados” que frecuentemente hace la administración de justicia, lo que seguramente atiende a una lectura estereotipada de la realidad, y en especial, de aquello que le ocurre a las mujeres, donde prevalece la idea que la violencia sexual es un acto de hombres descontrolados y sin relación alguna con las estrategias de la guerra. Quienes hemos escuchado durante años las voces de las niñas, mujeres y personas LGBT, conocemos y observamos una realidad distinta. Esto sucede por dar mayor valor a las voces de los guerreros, lo que ha sido una característica fundamental de la administración de justicia en general -no únicamente en esta justicia transicional-, desde la forma como se estructura el proceso, por ejemplo, unidades creadas según el tipo de actor armado, hasta el lugar simbólico que en las diligencias se da a los guerreros y a las víctimas.

A propósito de la intencionalidad de los hechos, se conocen casos en los que incluso los guerreros se distribuyen, en orden jerárquico, el turno de violar, o se dividen las acciones para cometer el hecho y garantizar la impunidad. Pero cuando se les pregunta ante las autoridades de justicia, ninguno, ni comandantes ni guerreros, ni soldados rasos, tiene conocimiento de algún hecho que haya siquiera oído o visto, e incluso, algunos han sostenido discursos donde el actor armado no solo no comete violencia sexual, sino que se presenta como defensor de las mujeres, personas LGBT y en general de la población, y hacen alarde de la existencia formal de castigos a quienes cometieran estas violencias, aunque nunca logran acreditar cuáles conocieron. También se escudan en que ellos hacen parte de una sociedad machista, que para ellos explica la posible ocurrencia de violencia sexual, pero sin aceptar las consecuencias jurídicas de desconocer los tratados y mecanismos exigibles de protección frente a ese tipo de conductas. Así lo han constatado nuestras organizaciones en los procesos de documentación con las mujeres y de litigio de los casos.

45 Para ver una referencia a estos datos, se sugiere revisar Corporación Sisma Mujer, La Luz que nos queda, documentación de casos de violencia sexual en el conflicto armado, 2017, p. 22.

<https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/La-luz-que-nos-queda.pdf>

Se trata de entre 15 y 30 mil hechos de violencia sexual, más de 5.000 contra personas LGBT y por lo menos 1.000 casos anuales de una de las formas de violencia reproductiva, cometidos en el contexto de la guerra, no en pocas ocasiones por parte de varios agresores, simultáneamente, contra varias víctimas, entre ellas niñas; con niveles de sevicia o crueldad que también dan cuenta de la gravedad de lo sucedido y el alcance simbólico al que se quiere llevar, afectando no solo a personas individualmente consideradas, sino a comunidades y territorios, y en general a las niñas y mujeres, así como a las personas con identidad de género y orientación sexual diversas, y por ende con secuelas muy críticas, en el proyecto de vida individual y colectivo, y a nivel psicológico, físico, en especial, las afectaciones a la salud sexual y reproductiva, que a la fecha no han sido reconocidas como consecuencia de los hechos, ni tienen una oferta especializada de atención⁴⁶. Incluso en los casos en los que se ha reconocido afectaciones a los derechos reproductivos de excombatientes, como por ejemplo a las víctimas de aborto forzado, ha sido imposible acceder a medidas de reparación⁴⁷.

Por su parte, el tipo de hechos propuesto para el caso nacional también son *representativos* de las principales formas de victimización que por motivos de género se perpetran contra mujeres, niñas y personas LGBT. La violencia sexual ha sido reconocida como una expresión de discriminación⁴⁸, por lo cual, sus principales víctimas son mujeres y niñas, que son agredidas sexualmente por el hecho de ser mujeres. Sin perjuicio de que también hay casos cometidos contra hombres, la visibilización de la violencia sexual contra mujeres no busca restar el nivel de gravedad que tengan esos casos sino mostrar el impacto diferencial y simbólico que tiene esa violencia en un grupo poblacional concreto, sus efectos y la relación que tiene en el mantenimiento de las condiciones de subordinación y exclusión del mismo. Se trata de la principal victimización que sucede en el contexto del conflicto armado contra mujeres y niñas por el hecho de serlo, es decir, por discriminación de género. Por eso es representativa, porque a partir de su investigación pueden identificarse las motivaciones o finali-

46 Ibid., pp. 33 y 42.

47 El Espectador. 2021. "Exguerrillera forzada a abortar fue acreditada como víctima del conflicto armado". Disponible en: <https://www.elespectador.com/judicial/exguerrillera-forzada-a-abortar-fue-acreditada-como-victima-del-conflicto-armado-article/>

48 La Corte Constitucional en el Auto 09 de 2015 reconoció expresamente la violencia sexual como una forma de discriminación contra las mujeres "se observa con alarma que la violencia sexual persiste como una expresión de la discriminación y las violencias de género, agravadas de manera exacerbada en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado por la violencia", aparte II.1.

dades de la perpetración⁴⁹, y con ello sentar las bases para transformar las prácticas que la validan y reproducen los roles subordinantes que la sustentan. El rol de la justicia transicional es muy relevante para cambiar prácticas sociales y contribuir a la prevalencia de los derechos de las mujeres⁵⁰.

Así, estas violencias tienen varias finalidades asociadas a los intereses de las partes en conflicto, se trata de casos en que se “acusa” a las víctimas de colaboradoras del grupo armado contrario, se les “castiga” por oponerse al reclutamiento de la niñez, se les “sanciona” o “calla” por ejercer liderazgos que afectan los intereses de los actores en el territorio, se les “domina” como parte de la estrategia de control territorial, se les “domina” también como parte de los cuerpos que están bajo el control del grupo armado, trátase de personas secuestradas y/o esclavizadas, se les “regula” para controlar las relaciones y comportamientos a través de los cuales las personas viven sus emociones y afectos y/o realizan su sexualidad, se les “presiona” para que abandonen territorios de interés para los actores, o para que entreguen información que signifique ventajas frente al *enemigo*, o se les “estigmatiza” por no estar alineadas con los ideales del grupo armado. Estas violencias también han servido como formas de recompensar a los integrantes del grupo armado, incluyendo la organización o control de la venta de servicios sexuales, y para la cohesión cuando se busca disciplinar los cuerpos de las combatientes, regular las relaciones sexuales y el control de los nacimientos⁵¹. Son modalidades de ocurrencia que atienden a la dinámica de la guerra, una dinámica que debe partir de ser comprendida como una eminentemente patriarcal.

En los casos del crimen de persecución cometido contra personas LGBT, estos se cometen con la idea de castigar, expulsar o instrumentalizar a una persona por el simple hecho de no ser heterosexual o no ser cisgénero. Esta discriminación favo-

49 Sobre este tema ver Cinco Claves, Recomendaciones para la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición sobre violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado, 26 de junio de 2018. Además, en el caso Brdjanin del Tribunal Penal de Yugoslavia se aceptó que la violación “se utiliza para fines tales como la intimidación, degradación, humillación y discriminación, castigo, control o destrucción de una persona”. Ver <https://www.peacepalacelibrary.nl/ebooks/files/33052822X.pdf>

50 Sobre los cambios que puede producir la justicia transicional en el juzgamiento de la violencia sexual, el Secretario General de ONU ha dicho que “La justicia de transición puede ofrecer la oportunidad de transformar las leyes inadecuadas y las normas sociales nocivas, garantizando que la gravedad de la violencia sexual quede asentada en el registro histórico y en la memoria colectiva”. Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, S/2017/249, 15 de abril de 2017, párr. 11.

51 Acerca de las finalidades de la violencia sexual, ver: Corporación Humanas, Guía para llevar casos de violencia sexual. Propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano. 2009. En: https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/12/10.Guia_para_llevar_casos_de_violencia_sexual.pdf

recía los intereses de los actores armados porque reafirmaba su control social, los congraciaba con los valores de la comunidad y exhibía la letalidad y crueldad de su fuerza sin correr el riesgo de ser sancionados o desaprobados por la sociedad civil. Todos estos hechos estuvieron al servicio de los intereses políticos, económicos o armados de los combatientes, quienes liberaron su letalidad contra personas que consideraban inocuas, sin protectores y, en todo caso, disponibles. Esta violencia ocurrió en muchas ocasiones con la complicidad impune de la sociedad civil, de las autoridades locales y de los líderes de los actores armados. Las personas LGBT padecieron una persecución armada implacable en su contra durante el conflicto armado, y se quedaron solas. Sus historias no han sido rastreadas en su totalidad, y apenas ahora buscan ser juzgadas ante la JEP.

En el caso de la violencia reproductiva, se generaron prácticas de control reproductivo al interior de las filas de las FARC-EP, que demuestran que su ocurrencia no fue fortuita ni aislada. Estas conductas fueron impuestas explícitamente desde la Octava Conferencia Nacional de Guerrilleros en 1993, e implementadas por todos los niveles jerárquicos bajo la vigilancia del Secretariado, máxima estructura dentro de las FARC-EP. Servían a los objetivos políticos y militares del grupo armado pues el ejercicio activo en la tropa de las mujeres combatientes y niñas reclutadas ilícitamente resultaba incompatible con la gestación y el ejercicio de la maternidad. Eran implementadas mediante violencia, coerción o engaño, usando métodos farmacológicos, quirúrgicos y no convencionales, muchas veces en condiciones no seguras que dejaron graves secuelas en las víctimas e inclusive produjeron la muerte. Las afectaciones a la salud mental de las mujeres y niñas que tenían maternidades deseadas también son múltiples, tales como riesgos de suicidio, traumas y depresión. Ahora bien, las prácticas relativas al control reproductivo no ocurrieron de forma uniforme en todos los actores en el conflicto armado, sino que ello dependió del grupo armado en cuestión y del momento del conflicto armado que se estudia⁵².

Las afectaciones a los derechos reproductivos de mujeres y niñas han ocurrido en todas las situaciones de conflicto armado, guerras, dictaduras o escenarios de represión. En estos contextos tanto el Estado como los actores armados legales e ilegales

52 Centro Nacional de Memoria Histórica. La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. 2017. Pág. 115. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-guerra-inscrita-en-el-cuerpo/>

han violado los derechos reproductivos por acción u omisión, e incluso han ejercido formas de violencia reproductiva contra las mujeres y niñas que van desde la anti-concepción forzada hasta las esterilizaciones, embarazos y abortos forzados.

Adicionalmente, en relación con la *gravedad* de las violencias abordadas por el caso nacional propuesto, se tiene que a nivel internacional, desde hace varios años Colombia ha sido requerida para que adopte estrategias que garanticen el acceso a la justicia de las víctimas sobrevivientes de violencia sexual. Así, se ha descrito la violencia sexual en el conflicto como habitual y se han destacado tanto la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, como las repercusiones que tiene la impunidad para perpetuar la violencia hacia las mujeres⁵³. También se ha llamado la atención sobre los efectos del conflicto armado sobre las mujeres en el país⁵⁴.

Con ocasión de la expedición de las resoluciones de Mujeres, Paz y Seguridad de las Naciones Unidas, los países han sido instados a dar cumplimiento a su contenido, y concretamente se ha alertado sobre el impacto de la violencia sexual en el conflicto contra las mujeres y niñas, incluidas las mujeres LBT, y la necesidad de garantizar mecanismos de acceso a la justicia⁵⁵. Es un reconocimiento mundial de la gravedad de la situación de violencia sexual en conflictos armados contra las mujeres y niñas, que sustenta la gravedad y la magnitud, pero que además impone un mandato a las autoridades estatales, para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas sobrevivientes, que en la actualidad, está especialmente bajo la responsabilidad de la JEP, por disposición de la Constitución Política.

En el ámbito nacional, la gravedad de la situación de violencia sexual contra mujeres y niñas, ha sido especialmente advertida por la Corte Constitucional, quien ha declarado que la **“violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano (subraya original)”**⁵⁶.

53 Organización de Naciones Unidas, Informe de la Misión a Colombia de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer E/CN.4/2002/83/Add.3 Misión a Colombia (1º a 7 de noviembre de 2001), párr. 42, 98 y 103.

54 Organización de Naciones Unidas, Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer , A/54/38/Rev.1 , 1999, párr. 358. Ver también Organización de Estados Americanos, TERCER INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 26 febrero 1999, párr. 39.

55 Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución 1325 de 2000, párr. 11; Resolución 1820 de 2008, párr. 4; Resolución 1888 de 2009, párr. 7; Resolución 1889 de 2009, párr. 3; Resolución 2106 de 2013, párr. 2; Resolución 2122 de 2013, párr. 10; Resolución 2106 de 2013, párr. 2. Ver también Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos del Comité de la CEDAW, 1 de noviembre de 2013, párr. 81 lits. c) y g).

56 Corte Constitucional, Auto 092 de 2008, aparte III.1.1.1.

Además ha constatado la continuidad de los hechos y riesgos de violencia sexual contra las mujeres en el contexto del conflicto armado y ha indicado que éstos “representan una situación fáctica alarmante que lesiona de manera grave los Derechos Humanos y los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario”⁵⁷.

Se trata, como se ha indicado antes, de hechos que han venido ocurriendo de manera permanente, continua, por parte de todos los actores armados, y en la generalidad del territorio nacional. La ocurrencia continua de los hechos en los territorios, su permanencia en el tiempo y generalización en los diferentes actores armados, son aspectos que muestran la adopción de la violencia sexual como una práctica sostenida y deliberada en la guerra. El uso recurrente a la violencia sexual en contextos de masacres, dista de convalidarle como un hecho aislado o discrecional sino como parte de la idea de “guerra total”⁵⁸ contra las poblaciones. De atacar de la manera más violenta a cada grupo social y en esto los actores armados identifican la violencia sexual como una de las principales formas de arrasar a las mujeres.

Es importante comprender que la violencia sexual, reproductiva y basada en la sexualidad de las víctimas ha ocurrido en el contexto del conflicto armado, de manera deliberada, intencional y por tanto, no aislada. En el marco de las Naciones Unidas se ha reconocido que la violencia sexual puede ser una táctica o estrategia de guerra que agudiza el conflicto armado⁵⁹, y un instrumento de persecución⁶⁰. Esto deja de lado la idea de efecto circunstancial o casi involuntario de la guerra.

En ese sentido, un aspecto importante de la funcionalidad de la violencia sexual en la guerra es la decisión deliberada de los comandantes de no castigarla ni reprimirla

57 Corte Constitucional, Auto 09 de 2015, parte resolutive, orden primera.

58 Para Elisabeth Wood “Son más comunes las organizaciones en las que alguna forma de violencia sexual por parte de los combatientes es una estrategia no necesariamente autorizada por órdenes explícitas, sino por el discurso de la “guerra total” o retóricas similares”. La violencia sexual asociada al conflicto y las implicaciones políticas de investigaciones recientes. En: Estudios Socio-Jurídicos, 18(2), Bogotá, 2016, p. 35.

59 En las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre mujeres, paz y seguridad se dice que cuando la violencia sexual se utiliza o se hace utilizar como táctica de guerra o como parte de un ataque generalizado o sistemático agudiza las situaciones de conflicto. Resolución 1820 de 2008, párr. 1; Resolución 1888 de 2009, párr. 1. También se señala que la violencia sexual puede ser un crimen de lesa humanidad, de guerra o genocidio. Resolución 2106 de 2013, párr. 2.

60 De acuerdo con el Secretario General de Naciones Unidas, “La violencia sexual ha sido utilizada por los grupos extremistas armados y violentos mencionados en el presente informe como instrumento de persecución, dirigida en particular contra las mujeres y niñas en edad reproductiva, sobre la base de su percepción como transmisores de identidad cultural y étnica, y como repositorios simbólicos del “honor” familiar y nacional. A esos patrones de violencia subyacen condiciones estructurales como la desigualdad, la discriminación por razón de género y la desatención de los derechos de las minorías, a menudo exacerbadas por la militarización”. Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, S/2018/250, 23 de marzo de 2018, párr. 13.

dado el costo político y militar que tendría para los objetivos del grupo armado⁶¹. Por el contrario, se considera una “estrategia militar aceptable y eficaz: una recompensa, un derecho y una forma de aumentar la cohesión del grupo”⁶².

A partir de estos elementos se destaca que la violencia sexual, reproductiva y con base en la sexualidad de la víctima con ocasión del conflicto armado han sido consideradas como sistemáticas. En el marco de la sistematicidad se alude a la existencia de una política y patrón, cuyas definiciones han sido ya abordadas por la JEP en referencia al derecho penal internacional. Entendiendo por la primera “el conjunto de planes o directrices de la organización armada que se reflejan en los patrones identificados” y por el segundo “la repetición no accidental de una conducta delictiva similar en cuanto a sus finalidades, modo de comisión, y características de las víctimas”. Además, la política según señala la JEP puede ser expresa o tácita⁶³.

Ya se indicó atrás la calificación que al respecto hizo la Corte Constitucional sobre el carácter habitual, extendido, sistemático e invisible de la violencia sexual. Por su parte, el Tribunal de Justicia y Paz igualmente estableció que: “La violencia sexual no es un hecho aislado o un efecto colateral, es fundamentalmente, un acto pensado, en forma sistemática, generalizada, como una forma de control y dominación que cumplió objetivos militares”⁶⁴.

A nivel internacional se ha hecho una calificación semejante. Así, desde la Plataforma de acción de Beijing, se aceptó que las “partes en los conflictos a menudo violan a las mujeres con impunidad, utilizando a veces la violación sistemática como tácita-

61 Según Elisabeth Wood “Es posible que los comandantes de alto rango consideren que una prohibición efectiva sería demasiado costosa: podría requerir disciplinar o despedir a subalternos competentes en los demás aspectos del trabajo; podría desviar escasos recursos para tratar un problema que no se cree importante; podría disminuir el respeto de los subalternos hacia sus superiores (en una unidad dominada por los que no piensan que la violación sea incorrecta, el comandante que pretenda prohibirla podría ser visto como débil) y, por lo tanto, minaría la cohesión vertical o quizás podría ser demasiado difícil. Es posible que los comandantes toleren la violación o la esclavitud sexual como una forma de “compensación” para los combatientes (ver a continuación) si el costo de acabar con esta práctica es demasiado alto”. La violencia sexual asociada al conflicto y las implicaciones políticas de investigaciones recientes. En: Estudios Socio-Jurídicos, 18(2), Bogotá, 2016, p. 37.

62 Naciones Unidas, Consejo de Seguridad Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, S/2017/249*, 15 de abril de 2017, párr. 11.

63 Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de hechos y conductas, Auto 019 de 2021, Caso N° 1., párr. 229 a 231.

64 Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz. Bloque Vencedores de Arauca. Radicado N° 110016000253200883612-01, 24 de febrero de 2015, M.P: Uldi Teresa Jiménez, pp. 315

tica de guerra”⁶⁵. También es un aspecto aceptado por la Fiscalía de la CPI⁶⁶.

El patrón de violencia sexual en el contexto del conflicto armado ha ocasionado no solo una multiplicidad de afectaciones a las víctimas sino que ha contribuido a reproducir las condiciones de violencia y discriminación sufridas por las mujeres, niñas y personas LGBT en la sociedad. La violencia sexual ha sido ordenada, facilitada, alentada, permitida, tolerada, instigada, autorizada o promovida por los actores armados, como estrategia válida del avance militar, el control territorial y/o la destrucción del “enemigo”, entre otros objetivos, y ha afianzado las bases de dominación y subordinación de los grupos sociales más impactados con su perpetración.

En el caso de la violencia motivada en la sexualidad de la víctima, el patrón del crimen de persecución está constituido por distintos delitos cometidos en contra de personas LGBT de acuerdo a la naturaleza y la ejecución “tradicional” de la violencia en el territorio, la época y bajo las manos armadas que cayeron. En estos crímenes de persecución se cuentan con hechos de violencia sexual, secuestro, lesiones personales, desaparición forzada, homicidios, amenazas, reclutamiento forzado, entre otras. A pesar de ser distintos crímenes, todos fueron cometidos con el propósito de dañar la autonomía sexual de estas personas y, de paso, obtener algún beneficio bélico al hacerlo.

En *Los órdenes del prejuicio* Colombia Diversa explica la forma en la que el sistema social contiene un prejuicio en contra de las personas LGBT que luego fue reproducido por los actores armados al interior de sus lógicas, de sus misiones y de sus jerarquías. Esto hizo que las órdenes explícitas por parte de comandantes armados no fuesen necesarias, sino que, más bien, la existencia de un guion heteropatriarcal dictó las instrucciones sobre lo que un actor armado puede y *debe* hacer cuando ve a una persona LGBT en el territorio donde pretende asentar su dominio: aprovecharse de ella, castigarla o expulsarla mediante todos los medios necesarios.

65 Declaración y plataforma de acción de Beijing de Naciones Unidas de 1995, párr. 135.
<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

66 La política de crímenes sexuales y por motivos de género de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional indica que “Las situaciones y los casos que tiene ante sí la Corte han tendido a indicar que la violación y otros crímenes sexuales y por motivos de género, tanto contra mujeres como contra hombres, están con frecuencia generalizados o se utilizan sistemáticamente como instrumento de guerra o represión”.

Ver <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/PolicyPaperOnSexualAndGender-BasedCrimesSpa.pdf> junio de 2014, párr. 75.

En el caso de la violencia reproductiva, la anticoncepción forzada y el aborto forzado constituyeron una práctica al interior de las filas de las FARC-EP que ocurrió de forma generalizada, que no fue producto del azar o un acto aislado, sino que hizo parte de un patrón de conducta deliberado y organizado que respondía a los propósitos militares del grupo, que prohibían a las mujeres y niñas tener hijos e hijas al interior de las filas del grupo armado. En palabras de la Corte Constitucional, la violación a los derechos reproductivos constituye un “riesgo de género”. En el Auto 092 de 2008, al identificar los diez riesgos a los que se enfrentan las mujeres y niñas en el marco del conflicto armado, identificó que las niñas y mujeres que son reclutadas forzosamente por grupos al margen de la ley enfrentan el riesgo de sufrir abortos y anticoncepción forzada de forma reiterada y sistemática. Según el Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado (GAHD) del Ministerio de Defensa ha señalado que las mujeres integrantes de las FARC-EP eran víctimas de múltiples abortos forzados lo que da cuenta de la frecuencia con la que se cometía este delito⁶⁷. Asimismo, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, se ha referido a los abortos forzados como un “fenómeno sistemático” al interior de las FARC-EP en el caso del Bloque José María Córdoba debido a su reiteración⁶⁸.

Para el caso nacional propuesto se considera viable la identificación de patrones a partir de los elementos de los hechos que dan cuenta de la gravedad y representatividad aquí descritos. También se considera viable a partir de la explicación realizada, identificar en los grupos de casos presentados hasta entonces ante la JEP, las modalidades de actuación, otra de las categorías que acogió la entidad para imputar en el caso 01.

Finalmente, en cuanto tiene que ver con el criterio de la *disponibilidad de información* previsto por la JEP para priorizar los casos, se recuerda que el mismo instrumento de priorización y selección, incorpora, en el tema puntual, un criterio con enfoque de género, por el cual, “se deberán considerar las dificultades especiales de acceso y recaudo de información derivadas”⁶⁹. Por lo cual será de suyo una dificultad que enfrente la investi-

67 Fajardo, Luis Andrés y Vayoles, Rosar Yineth. Violencia sexual como crimen internacional perpetrado por las Farc. Ed. Planeta Colombia y Universidad Sergio Arboleda. 2015. Pág. 63. Disponible en: https://www.usergioarboleda.edu.co/wp-content/uploads/2015/04/violencia_sexual_libro_completo.pdf

68 Colombia. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. FARC. Audiencia Concentrada- formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación integral. 8 de agosto de 2017. Pág. 49.

69 Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Jurisdicción Especial de Paz, Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones, párr. 41.

gación de los hechos, que debe atenderse de forma urgente y con los recursos necesarios, como una medida para materializar el objetivo de esclarecimiento de lo ocurrido y la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Si la precariedad en la información no se supera, o se utiliza como una forma de negar la priorización de estos crímenes, la JEP estará contribuyendo a la invisibilización de estas violencias, a la naturalización de la violencia sexual, reproductiva y contra personas LGBT en el conflicto armado y en tiempos de paz, y enviará un mensaje a los combatientes activos, a los comparecientes al proceso y a los agresores en general que la impunidad sigue siendo la respuesta del sistema de justicia en Colombia.

(iii) CONTRIBUCIÓN A LA SUPERACIÓN DE LOS OBSTÁCULOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA CONSECUENTE IMPUNIDAD HISTÓRICA.

En un panorama generalizado de impunidad en sociedades como la colombiana, las mujeres, las niñas y las personas LGBT enfrentan obstáculos diferenciales de acceso a la justicia. La existencia de estereotipos de violencia y discriminación contra ellas, son un factor de denegación de justicia⁷⁰. Desde diferentes instancias internacionales se ha aceptado que las mujeres y las personas LGBT víctimas de violencias, incluida la violencia sexual, enfrentan obstáculos de acceso a la justicia, por *razones de discriminación de género*⁷¹. Entre esos obstáculos hay vacíos e irregularidades en la investigación, deficiencias en el juzgamiento y sanción, la falta de protección, los problemas estructurales de la administración de justicia y la dificultad de implementación de las normas existentes, entre otros⁷².

70 Corte IDH, CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS. ECUADOR, SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), caso párr. 189.

71 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se ve reflejado en la respuesta de los funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos”, Informe ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 del 20 enero 2007, párr. 147. También ha indicado que “El sistema desigual de división del poder entre los hombres y las mujeres, requiere de una transformación cultural profunda en todos los ámbitos de la sociedad mesoamericana. Este sistema impacta directamente en el acceso de las mujeres a la administración de justicia, toda vez que la concepción cultural imperante es la superioridad del hombre sobre la mujer”, Informe ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN MESOAMÉRICA del 9 diciembre 2011, párr. 166. El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de Naciones Unidas igualmente ha señalado que “Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia” Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. 26.

72 Ver en este sentido, CIDH op. cit. 2007, párr. 21

La persistencia de obstáculos diferenciales de acceso a la justicia enfrentados por las mujeres y las niñas en Colombia ha sido reconocida por instancias internacionales desde hace varios años en el marco de un patrón de impunidad⁷³. Se trata entonces de un tema histórico de denegación de acceso a la justicia que no se relaciona con el contexto actual de construcción de paz, ni siquiera con un modelo previo de justicia transicional como el regulado por la ley 975 de 2005, sino con una deuda histórica de la justicia colombiana, que ahora recibe la JEP.

Colombia Diversa ha insistido, por su parte, en que las nociones patriarcales y heterosexistas del derecho penal internacional (como del crimen de persecución), o elementos jurídicos traídos de otras disciplinas (como la noción de “sistematicidad”) impiden el acceso a la justicia transicional de las personas LGBT. Esto hace que sus reclamos no sean recibidos por parte de la administración de justicia ordinaria o transicional.

Puede hablarse de un panorama de impunidad histórica asociada al género, que tiene raíz en prácticas socioculturales arraigadas en la administración de justicia, es decir, en estereotipos de discriminación que impactan negativamente el acceso a la justicia de las mujeres, las niñas y las personas LGBT. Una impunidad por razones de discriminación que debe ser entendida por las autoridades que conocen de los casos de violencias hacia las mujeres, para identificar el tipo necesario de medidas para revertir el panorama existente.

Las organizaciones de mujeres también han denunciado hace tiempo que “la aplicación de concepciones discriminatorias contra las mujeres por parte de quienes imparten justicia en sus fallos y decisiones sigue siendo un factor determinante para que los casos de las mujeres permanezcan impunes”⁷⁴. Es una explicación que se ha consolidado por instancias de sociedad civil y organismos de derechos humanos de las mujeres⁷⁵, así como por algunas instancias de justicia local. La impunidad en casos de violencia hacia las mujeres es un factor de preocupación de organismos

73 Ver en este sentido, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, INFORME DE SEGUIMIENTO – LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DERIVADAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, 2009, párr. 80 y 87.

74 Mesa de Mujer y Conflicto Armado, VI informe sobre violencia socio política contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia, 2006, pp 48, disponible en https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/vi_informe_mesa_mujer_y_conflicto.pdf

75 Ver Relatora Especial de Naciones Unidas de violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, informe de misión a Colombia, 2001, E/CN.4/2002/83/Add.3 11 March 2002, párr. 16.

internacionales desde hace décadas, que además reproduce los ciclos de violencia hacia las mujeres⁷⁶. En el caso de la violencia sexual en el contexto del conflicto armado, a nivel nacional se ha reconocido por las autoridades judiciales que frente a la misma se “desarrolla un triple proceso de **invisibilidad oficial y extraoficial, silencio por parte de las víctimas, e impunidad de los perpetradores**”⁷⁷. En los 634 casos de los Anexos reservados de violencia sexual de los Autos 092/08 y 09/15 de la Corte Constitucional se mantiene un nivel de impunidad del 97%⁷⁸.

Similar es el caso de las personas LGBT, cuyas afectaciones han sido reconocidas oficialmente en tan sólo tres casos de Justicia y Paz⁷⁹ y no han recibido respuestas satisfactorias en la jurisdicción ordinaria con respecto a las conductas que fueron consolidando el crimen de lesa humanidad de persecución (Estatuto de Roma, artículo 7.1.h) que padecieron durante el conflicto armado.

En el caso de la violencia reproductiva, a pesar de la gravedad y profundidad de las afectaciones a los derechos reproductivos de las mujeres y de las niñas, así como la prevalencia de estas conductas en diferentes conflictos armados alrededor del mundo, el acceso a justicia, la verdad y la reparación han sido extremadamente limitados, particularmente si se trata de víctimas dentro de los grupos armados. En Colombia existen únicamente cuatro condenas por crímenes en el marco del conflicto que vulneran la autonomía reproductiva de mujeres y niñas⁸⁰, y únicamente

76 Ver Relatora Especial de Naciones Unidas de violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, informe de misión a Colombia, 2001, E/CN.4/2002/83/Add.3 11 March 2002, párr. 16.

77 Corte Constitucional Auto 092 de 2008, aparte III.1.1.6.

78 VII informe de la Mesa de Seguimiento a los Anexos reservados de los Autos 092/08 y 09/15 pp 17 <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/CAJAR-SISMA-SEPTIMO-WEB-14-10-2020.pdf>

79 Ver las sentencias de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá contra alias “Botalón” (2015), contra alias “Juancho Prada” (2020) y contra Ramón Isaza (2021).

80 En Colombia existen solamente cuatro condenas por crímenes contra la autonomía reproductiva, y solo una que demuestra esta práctica al interior de las filas de grupos armados. Al respecto ver: Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz. Ejército Revolucionario Guevarista. “Caso Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Otros”. Rad. No. 110016000253200883621. 16 de diciembre de 2015.; Colombia. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Postulado Salvatore Mancuso Gómez y otros. Rad. No. 11 001 22 52 000 2014 00027. 20 de noviembre de 2014.; Colombia. Tribunal Superior de Barranquilla. Sala de Justicia y Paz. Postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Rad. No. 08-001-22-52-002-2013-80003; El Tiempo. Condena de 40 años de prisión para alias “El Enfermero” [en línea]. El Tiempo. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/condena-de-40-anos-de-prision-para-alias-el-enfermero-493514>.

una que reconoce la existencia de una práctica de violencia reproductiva al interior de un grupo armado⁸¹. Ninguna de ellas analiza los hechos cometidos por las FARC-EP, a pesar de que informes del CNMH y otras investigaciones nacionales han demostrado que existían prácticas de control reproductivo al interior de las filas de las FARC-EP, entre otros grupos armados como el Ejército Revolucionario Guevarista (ERG), el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)⁸². Es importante resaltar que tan sólo el 18% de las mujeres víctimas de violencia sexual por parte de grupos guerrilleros denuncian los hechos, por lo que la impunidad de esos crímenes llega al 98% aproximadamente⁸³.

Así, en materia de acceso a la justicia en casos de violencia sexual, violencia reproductiva y la motivada en la sexualidad de las víctimas, existen diferentes obstáculos que enfrentan las víctimas y sobre los que la JEP debería prever mecanismos para su superación. Enseguida se enuncian solamente algunos relacionados con el registro de casos y el alcance de los conceptos para ejemplificar y dimensionar el nivel de intervención que demandan de la justicia transicional con enfoque de género, en tanto oportunidad para superar las barreras que históricamente han tenido las víctimas en estos casos.

En cuanto a los obstáculos relacionados con el registro se debe indicar que judicialmente no existe una variable para identificar completamente, y en consecuencia establecer, cuántos casos hay sobre violencia sexual, reproductiva y la motivada en la sexualidad de las víctimas. Por eso, a la JEP le corresponde adoptar medidas para establecer el universo de víctimas que hay y concretar cuáles casos son de su competencia. Si la JEP se limita a recibir informes de la Fiscalía, recibe un vacío de información por parte de la justicia ordinaria y se mantiene entonces un riesgo de

81 El Tiempo. Condena de 40 años de prisión para alias “El Enfermero” [en línea]. El Tiempo. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/condena-de-40-anos-de-prision-para-alias-el-enfermero-493514>.

82 Womens Link Worldwide (2019). “VIOLACIONES A DERECHOS REPRODUCTIVOS DE MUJERES Y NIÑAS AL INTERIOR DE LAS FILAS DE LAS FARC-EP: UNA DEUDA DE LA JUSTICIA”. Ver: <https://www.womenslinkworldwide.org/informate/sala-de-prensa/women-s-link-worldwide-presenta-ante-la-jurisdiccion-especial-para-la-paz-el-primer-informe-que-documenta-violaciones-a-derechos-reproductivos-de-mujeres-y-ninas-dentro-de-las-filas-de-las-farc> También ver: Human Rights Watch (2004). “Aprenderás a no llorar” Niños combatientes en Colombia Amnistía Internacional (2004). Colombia Cuerpos marcados, crímenes silenciados. CNMH. (2013). La niñez en el conflicto armado y los contextos de violencia Reclutamiento y utilización por grupos armados ilegales y procesos de restablecimiento de sus derechos (2010-2012). En: CNMH (2013). Desafíos para la reintegración. Enfoques de género, edad y etnia. p. 271-324; y (2017). La guerra inscrita en el cuerpo: informe nacional sobre violencia sexual en el conflicto armado.

83 EL ESPECTADOR. 82% de las mujeres agredidas sexualmente en Colombia no denuncia los hechos [en línea]. El Espectador. 20 de marzo de 2014. Disponible en: <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/82-de-las-mujeres-agredidas-sexualmente-en-colombia-no-denuncia-los-hechos-article-481979/>

impunidad. Esta entidad hace solamente un registro manual, conforme a criterios (grupos de casos, tipos penales) que no garantizan un registro completo.

Respecto a los casos que si están identificados por la Fiscalía, existe además otra dificultad en cuanto en un importante porcentaje de casos, no se conoce siquiera el actor armado presuntamente responsable. Así, en los anexos reservados antes referidos, aún un 45% de los casos sigue sin tener, como mínimo, definida una autoría presunta, para determinar si son o no competencia de la JEP⁸⁴. Son casos que llevan más de una década después de la primera decisión de la Corte en la materia, y seis años después de la segunda, sin que se adopte una estrategia efectiva para establecer al menos la presunta autoría. Frente a esto también la JEP tendría que prever algún mecanismo que permita avanzar en la identificación de los casos que son de su competencia.

El registro tiene además fallas graves respecto a los casos de la fuerza pública pues el proceso para inscribirse, denunciar y en general, acceder a la justicia, enfrenta obstáculos específicos. Al respecto, Cinco Claves ha indicado que “existen serias dificultades para las víctimas de este actor armado para acceder a la justicia porque denunciar un actor legal implica cuestionar a las autoridades y enfrentarse desde la sociedad civil al poder estatal”⁸⁵. A esto se suman procedimientos que rechazan el registro de las víctimas y entonces la JEP tiene un mayor reto para identificar y clarificar este tipo de casos, sin que se pueda conformar con la información de la justicia ordinaria o de las autoridades administrativas. El caso nacional podría contribuir a la superación de este tipo de barreras porque todavía no ha sido adoptada alguna medida encaminada a identificar los casos de la fuerza pública en los tres tipos de violencias planteadas en este documento.

De otra parte, frente a los obstáculos relacionados con los conceptos se debe señalar que se trata de tres conceptos en que el enfoque de género de la justicia transicional es determinante para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas. El primero es el relacionado con la *centralidad de las víctimas* pues bajo nuestra consideración, el procedimiento actual de la JEP sigue la pauta heredada de la justicia ordinaria para dar mayor fuerza a la voz de los agresores y no a las víctimas, desde los aspectos básicos del procedimiento hasta el nivel simbólico. La reverencia en el trato, la modifica-

84 VII informe de la Mesa de Seguimiento a los Anexos reservados de los Autos 092/08 y 09/15 pp 28 <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/CAJAR-SISMA-SEPTIMO-WEB-14-10-2020.pdf>

85 Ver Concepto de la Alianza Cinco Claves sobre el acto legislativo 01 de 2017. Expediente: RPZ-003 28 de julio de 2017.

ción de conceptos para evitar su incomodidad, hasta las múltiples restricciones que tuvimos al inicio de las versiones para hacernos reconocer como representantes de víctimas, son ejemplos de que hay una debilidad en la centralidad de las víctimas y que su enfoque de género no es fuerte. Sobre estos temas, Cinco Claves ha elaborado un documento específico de análisis, al cual se remite⁸⁶.

El segundo concepto es el de *verdad plena*, que en el marco de esta justicia transicional es un factor que define el régimen de condicionalidad. La negación de la violencia sexual por parte de los comparecientes no se ve acompañada de una estrategia de la JEP para garantizar el cumplimiento de esta disposición constitucional. Al respecto ya nuestra Alianza había insistido a la JEP en utilizar este concepto “como condición para establecer el grado de aporte a la satisfacción de los derechos de las víctimas y, por ende, como condición de acceso a los beneficios jurídicos, ya que en materia de violencia sexual no es posible que los combatientes no hayan tenido conocimiento de este tipo de hechos”⁸⁷. En casos que desde nuestra experiencia eran colectivos o públicos como también lo han sido en otros contextos de conflicto armado⁸⁸. La JEP tiene el deber de fortalecer el enfoque de género en el manejo del régimen de condicionalidad.

El tercer concepto es la *conexidad de la violencia sexual con el conflicto armado*, frente al que nuestra alianza formuló un texto previo⁸⁹ para explicar la temática y en que se hizo énfasis en la necesidad de “superar las visiones estereotipadas y reduccionistas que tienden a clasificar los actos de violencia sexual como hechos privados, incidentales e inconexos del ambiente del conflicto”⁹⁰. El caso nacional también puede contribuir a adoptar un concepto acorde con los estándares internacionales de protección a las víctimas de la violencia sexual.

86 Cinco Claves, Lecciones de litigio ante la JEP: qué ha pasado con la violencia sexual, la violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima, 2021.

87 Ver Observaciones al anteproyecto de la guía de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas (SRVR), junio 13 de 2018.

88 En el caso de Guatemala se ha explicado que la violencia sexual también fue sistemática y masiva, con la idea de arrasar y que se inscribió en el modus operandi de masacres, con “violaciones múltiples, colectivas y públicas”. Ver Amandine Fulchiron. La violencia sexual como genocidio. Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado en Guatemala en Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales Universidad Nacional Autónoma de México Nueva Época, Año LXI, núm. 228 septiembre-diciembre de 2016, pp. 391-422; pp 396- 397.

89 <https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2020/04/publicaci%C3%B3n-6--Conexidad-entre-la-violencia-sexual-y-el-conflicto-armado.pdf>

90 *Ibíd.*, pp 82.

Los anteriores son solo ejemplos de obstáculos de acceso a la justicia que un caso nacional, como el propuesto, podría contribuir a superar a través de una metodología de justicia transicional con enfoque de género. En este marco de actuación de la JEP es necesario además recordar que existe una solicitud interna, proferida por el Tribunal Especial para la Paz, para abrir el caso nacional, pues en el trámite de una decisión de acreditación, que por demás inicialmente fue negada, el Tribunal en todo caso solicitó a la Sala de Reconocimiento abrirlo hace más de un año pero ésta no ha dado cumplimiento a la decisión⁹¹.

En un nivel más general, tanto la justicia ordinaria como transicional deben considerar la situación de discriminación histórica que enfrentan las mujeres, las niñas y las personas LGBT para acceder a los respectivos procedimientos y adoptar en consecuencia medidas para superar los obstáculos de acceso a la justicia. Entre las medidas recomendadas por diferentes instancias que se han pronunciado sobre la justicia de género, particularmente en violencia sexual, están: considerar el conjunto de evidencias y el contexto en la investigación de estos hechos⁹², contar con personal capacitado en el tipo de violencia que se está investigando, que preferiblemente debe ser del mismo sexo de la víctima⁹³; aplicar las reglas de procedimiento y prueba del Estatuto de Roma, entre otras. Pero particularmente se ha hecho un llamado para incorporar un enfoque de género en el análisis de hechos y pruebas, en el marco de la investigación judicial.

Se insiste en que ese panorama de denegación histórica de justicia, de obstáculos basados en estereotipos e impunidad general de la violencia sexual es el escenario que recibió la Jurisdicción Especial para la Paz, el cual demanda una respuesta estructural que apunte, en el marco de un modelo de justicia transicional desde el enfoque de género, a transformar la situación y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, las niñas y las personas LGBT.

Este fue el punto de partida para que las organizaciones de Cinco Claves plantearan a la

91 Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para la Paz. Auto TP-SA 502 de 2020 del 4 de marzo de 2020 “ELEVAR a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) una moción judicial para la apertura de un caso sobre violencia sexual durante el conflicto armado no internacional en Colombia”. Ver comunicado Alianza Cinco Claves: <https://www.sismamujer.org/2020/07/17/comunicado-de-la-alianza-cinco-claves-sobre-la-mocion-judicial-de-la-sala-de-apelaciones-del-tribunal-para-la-paz-de-la-jep-sobre-apertura-de-un-caso-nacional-de-violencia-sexual/>

92 Ver en este sentido, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. 20 enero 2007 op cit 2007, párr. 51

93 *Ibíd.*, párr. 52

Mesa de Negociaciones de Paz de la Habana, la necesidad de prever mecanismos especializados, para enfrentar las barreras preexistentes de acceso a la justicia⁹⁴. Este fue el origen de medidas como la creación del grupo especial de investigación en violencia sexual en la Unidad Especial de Investigación de la JEP, propuesto por Cinco Claves y previsto en el artículo 7 transitorio, título transitorio, de la Constitución Política. Son medidas que hacen parte de lo que debe ser una respuesta estructural a la problemática aquí descrita.

La apertura del caso nacional es una medida necesaria y urgente que contribuye a superar los obstáculos históricos de acceso a la justicia de mujeres y personas LGBT, porque va a demandar la construcción de una metodología con enfoque de género que impulse de manera autónoma (no conexas) la investigación y el juzgamiento de las conductas abarcadas en el caso nacional y que permita su caracterización y calificación adecuada, en el marco del conflicto armado, no como hechos aislados, sino como un ejercicio de poder⁹⁵. Una metodología que además avance en el cumplimiento de la obligación de debida diligencia, por ejemplo, frente a temas como el registro; y la adopción de medidas que prevengan la reproducción de estereotipos de género en la investigación judicial, por ejemplo, en relación con los conceptos. También que de cuenta de los contextos, los repertorios de violencia, los arreglos de género, y las diferentes expresiones de violencias en cada momento histórico.

La existencia de obstáculos de acceso a la justicia es un hecho aceptado en el caso de las conductas objeto del caso nacional propuesto. Instancias como la CIDH han insistido en la necesidad de garantizar de jure y de facto el acceso a instancias y recursos judiciales, para superar los diferentes obstáculos en la investigación y juzgamiento de los casos de violencias hacia las mujeres⁹⁶. El conjunto de obstáculos conduce a un escenario de impunidad que igualmente ha sido declarado por diferentes instancias en el caso de la violencia sexual, reproductiva y la motivada en la sexualidad de las víctimas. Así, a nivel internacional se ha indicado que: “la impunidad de los delitos sexuales y por motivos de género sigue prevaleciendo y existen barreras en el acceso a la justicia para las mujeres y las personas

94 <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2018/06/2015-CincoClaves-AcuerdoVictimas20162003.pdf>

95 Rita Segatto ha indicado que “La violación, toda violación, no es una anomalía de un sujeto solitario, es un mensaje de poder y apropiación pronunciado en sociedad” Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres 1a. edición Puebla: Pez en el árbol, 2014 pp 56. También para la autora “La violencia sexual es la forma como los señores de la guerra “aleccionan” a mujeres y niñas por su condición de género, como ejercicio de poder sobre quien se considera inferior, como castigo”. Las estructuras elementales de la violencia. Universidad Nacional de Quilmes, 2003., pp 138.

96 Ver en este sentido el informe de la CIDH de Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. 20 enero 2007.

lesbianas, gais, bisexuales y transgénero debido principalmente a actitudes negligentes y prejuiciadas de los operadores de justicia⁹⁷.

Se ha aceptado igualmente la existencia de un patrón de impunidad sistemática en los casos de violencias hacia las mujeres⁹⁸ que se replica para las personas LGBT. La impunidad entendida como la falta de investigación, persecución y enjuiciamiento, tal como ha sido descrita recurrentemente, es un escenario permanente en el caso colombiano como en muchos otros países. Esta es la situación que enfrenta la JEP, en relación con la generalidad de las conductas objeto de su competencia y por supuesto, las violencias sexual, reproductiva y la basada en la sexualidad de las víctimas no son la excepción. Sin embargo, la investigación de este tipo de hechos, con el propósito de superar las barreras históricas y la consecuente impunidad, debe apostar por la incorporación de una perspectiva de género, lo cual implica que debe haber una estrategia orientada a responder de manera acorde con la dimensión y características de la impunidad de las violencias indicadas.

En ese escenario, siendo la pretensión esperada, que la justicia transicional sea una puerta de acceso a la justicia para las víctimas sobrevivientes que históricamente han enfrentado su denegación, se considera que el caso nacional propuesto tiene la posibilidad de contribuir a la superación de los obstáculos de acceso a la justicia, a través de la construcción de una metodología de género en la investigación y procesamiento de los crímenes abordados en este caso. Desde nuestro espacio se han señalado ya diferentes fallas en el abordaje de los casos de violencia sexual en la JEP. El análisis de las primeras decisiones que excluyeron algunos casos de violencia sexual por una visión restringida de su conexión con el conflicto armado y los comentarios que se plantearon por Cinco Claves sobre el tratamiento dado a estos casos en el macrocaso de secuestro, son entre otros, claros elementos de fallas que están dándose en la JEP por la ausencia del caso nacional.

El caso nacional puede establecer pautas para el abordaje de la violencia sexual, reproductiva y con base en la sexualidad de las víctimas en relación con aspectos tales como el tipo de conductas que se van a investigar, el alcance de los conceptos, los criterios para la identificación, registro y visibilización de las víctimas, las condiciones para el tratamiento de la información,

97 El Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las Naciones Unidas. La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional A/75/174 17 de julio de 2020, párr. 51.

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N20/186/90/PDF/N2018690.pdf?OpenElement>

98 CIDH, op cit., 2007, párr. 124.

para la planeación y realización de las diligencias, no solo en cuanto a la privacidad sino también en cuanto al lugar simbólico que deben tener las víctimas; el modelo de intervención integral de conformidad con las normas sobre el derecho humano a una vida libre de violencias, la caracterización de los impactos y la definición de medidas y mecanismos de reparación integral; el enfoque psicosocial en los casos, los mecanismos de participación de las víctimas sobrevivientes, los requerimientos de su acompañamiento y los criterios de identificación y valoración probatoria, así como para analizar los hechos y los factores de responsabilidad. Son elementos enunciativos que pretenden ejemplificar cómo un caso nacional contribuiría a la instauración de prácticas judiciales que superen las dificultades para denunciar los hechos, las actuaciones revictimizantes, las fallas de aplicación e interpretación de la normatividad aplicable en el tipo de hechos objeto de estudio, las dificultades en la valoración probatoria, los criterios de argumentación en las decisiones y en general la omisión de los conceptos existentes para la investigación y juzgamiento de temas como la violencia sexual en conflicto, la violencia reproductiva y la basada en la sexualidad.

La apertura del caso nacional deberá contar con unos parámetros o metodología de investigación que contribuya a superar los obstáculos existentes, a partir de prácticas judiciales que adopte criterios de actuación y de decisión de la *imparcialidad e independencia* de la justicia en tanto conceptos que exigen la valoración de los hechos sin estereotipos de discriminación⁹⁹. Además, al tratarse de un solo caso, el diseño y puesta en marcha de esos parámetros y metodologías, podrán aplicarse de forma concentrada en un grupo de casos, lo que permitirá valorar de forma adecuada y oportuna su impacto en la superación de los obstáculos de acceso a la justicia, y de ser necesario hacer ajustes que mantengan ese objetivo. Sin duda esta experiencia, conllevará a un modelo de justicia transicional que materialice la perspectiva de género y avance en el esclarecimiento de la violencia sexual, reproductiva y con base en la sexualidad de las víctimas, y dejará herramientas que permitan en los demás macrocasos que adelante la JEP a futuro y en la actualidad, aplicar medidas afirmativas concretas.

99 Ver en este sentido, CIDH op cit 2007, párr. 53.

Conclusiones

Cinco Claves solicita a la JEP la apertura del macrocaso de violencia sexual, violencia reproductiva y violencia motivada en la sexualidad de las víctimas, para mujeres, niñas y personas LGBT, como mecanismo necesario y urgente que permite el desarrollo del enfoque de género de la justicia transicional, cuenta con capacidad explicativa de lo sucedido en el conflicto armado a esas poblaciones y contribuye a la superación de los obstáculos de acceso a la justicia e impunidad histórica que han enfrentado las víctimas en este tipo de casos.

Las instancias internacionales han reconocido que la justicia transicional ha fallado en la garantía del enfoque de género de los casos. El Acuerdo Final de Paz cuenta con un catálogo amplio de disposiciones específicas sobre las temáticas del caso propuesto que deben ser aplicadas para desarrollar el enfoque de género en la justicia transicional. También hay a nivel internacional diversos avances en estas temáticas que sustentan la pertinencia del caso nacional y que ofrecen estándares específicos para desarrollar el enfoque de género indicado, que además, sienta las bases para el trámite de casos similares.

La política de priorización de la JEP permite la apertura del caso nacional porque las conductas abordadas en éste tienen amplia capacidad explicativa en relación con la vulnerabilidad de las mujeres, niñas y personas LGBT, la magnitud por la cantidad, los rasgos cualitativos, la permanencia y el alcance territorial de los casos; la representatividad de los hechos caracterizados por la discriminación y las diversas modalidades de perpetración, así como la gravedad de las conductas que lejos de ser aisladas han sido una estrategia de guerra. Además la JEP debe aplicar su política de priorización, en consideración al modelo de justicia restaurativa (no retributiva), y conforme al mandato de enfoque de género previsto en el Acuerdo Final de Paz.

La impunidad en las conductas abarcadas por el caso nacional propuesto deriva de los obstáculos históricos de acceso a la justicia y de la persistencia de estereotipos de género en el funcionamiento de la administración de justicia. Esta es la realidad que recibe la JEP, del acumulado de fallas en la administración de justicia ordinaria, que un caso como el propuesto puede contribuir a superar.

Bibliografía

CINCO CLAVES

Claves para la revisión e implementación diferencial del acuerdo sobre las víctimas que garantice los derechos a las mujeres y las niñas víctimas de violencia sexual, 2016.

Concepto de la Alianza Cinco Claves sobre el acto legislativo 01 de 2017, Expediente: RPZ-003.

Equidad de género y derechos de las mujeres en el Acuerdo Final de Paz, junio de 2017.

Observaciones al anteproyecto de la guía de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas (SRVR), junio 13 de 2018.

Recomendaciones para la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición sobre violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado, 26 de junio de 2018.

Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la jurisdicción especial para la paz, Catalina León y Cinco Claves, 2019.

Comunicado de la Alianza Cinco Claves sobre la moción judicial de la Sala de Apelaciones del Tribunal para la Paz de la JEP sobre apertura de un caso nacional de violencia sexual, marzo 2020.

La JEP decidió sobre los derechos de las víctimas de violencia sexual, reproductiva y por prejuicio sin enfoque de género, marzo 2021.

Lecciones de litigio ante la jep: qué ha pasado con la violencia sexual, la violencia reproductiva y otros crímenes motivados en la sexualidad de la víctima, 2021.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIAL HISTÓRICA, COLOMBIA.

Cuerpos marcados, crímenes silenciados, (2013).

La niñez en el conflicto armado y los contextos de violencia Reclutamiento y utilización por grupos armados ilegales y procesos de restablecimiento de sus derechos (2010-2012).

Desafíos para la reintegración. Enfoques de género, edad y etnia. p. 271-324; y (2017).

La guerra inscrita en el cuerpo: informe nacional sobre violencia sexual en el conflicto armado.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS.

Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2003/13, del 24 de febrero de 2003.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS

Resolución 1325 de 2000

Resolución 1820 de 2008

Resolución 1888 de 2009

Resolución 1889 de 2009

Resolución 2106 de 2013

Resolución 2122 de 2013

Informe del Secretario General, La violencia sexual relacionada con los conflictos, S/2015/203, 23 de marzo de 2015.

Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, S/2017/249, 15 de abril de 2017.

Informe del Secretario General, Violencia sexual relacionada con los conflictos, S/2018/250 del 23 de marzo de 2018.

Informe del Secretario General, Violencia sexual relacionada con los conflictos, S/2019/280, 29 de marzo de 2019.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Informe ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 del 20 enero 2007.

INFORME DE SEGUIMIENTO – LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DERIVADAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, 2009.

Informe ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN MESOAMÉRICA del 9 diciembre 2011.

TERCER INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA 26 febrero 1999.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER DE NACIONES UNIDAS

Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.

Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30, 1 de noviembre de 2013

Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer , A/54/38/Rev.1 , 1999.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.

Auto 092 de 2008

Auto 009 del 27 de enero del 2015.

C 080 de 2018. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo

SU-599 del 2019. M.P Cristina Pardo Schlesinger

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS. ECUADOR, SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas.

CORPORACIÓN HUMANAS

Guía para llevar casos de violencia sexual. Propuestas de argumentación para

enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano. 2009.

CORPORACIÓN SISMA MUJER.

La Luz que nos queda, documentación de casos de violencia sexual en el conflicto armado, 2017.

Boletín No. 21 Corporación Sisma Mujer, Mayo 25 de 2020.

FAJARDO, LUIS ANDRÉS Y VAYOLES, ROSAR YINETH.

Violencia sexual como crimen internacional perpetrado por las Farc. Ed. Planeta Colombia y Universidad Sergio Arboleda. 2015.

FULCHIRON AMANDINE

La violencia sexual como genocidio. Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado en Guatemala en Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales Universidad Nacional Autónoma de México Nueva Época, Año LXI, núm. 228 septiembre-diciembre de 2016.

GREY, ROSEMARY.

The ICC’s First “Forced Pregnancy” Case in Historical Perspective. Journal of International Criminal Justice. 2017.

HUMAN RIGHTS WATCH

“Aprenderás a no llorar” Niños combatientes en Colombia Amnistía Internacional (2004).

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones

Auto N° 002 de 2018, 04 de julio de 2018.

Auto N° 019 de 2021, Caso N° 1.

Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para la Paz.

Auto TP-SA 502 de 2020 del 4 de marzo de 2020.

MACKINNON CATHARINE

Feminismo inmodificado, discursos sobre la vida y el derecho, siglo veintiuno editores, 2018.

MESA DE MUJER Y CONFLICTO ARMADO

VI informe sobre violencia socio política contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia, 2006, pp 48, disponible

MESA DE SEGUIMIENTO A LOS ANEXOS RESERVADOS DE LOS AUTOS 092/08 Y 09/15.

VII informe de seguimiento al Auto 092 de 2008 y segundo de seguimiento al Auto 09 de 2015, de 2020.

OFICINA DE LA FISCALÍA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La política de crímenes sexuales y por motivos de género, 2014

La política de selección y priorización de casos, septiembre de 2016

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS.

Declaración y plataforma de acción de Beijing de Naciones Unidas de 1995

Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Situación de los derechos humanos en Colombia A/HRC/46/76, 17 de marzo de 2021.

Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Situación de los derechos humanos en Colombia A/HRC/43/3/Add.3 8 de mayo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. SALA DE JUSTICIA Y PAZ.

Ejército Revolucionario Guevarista. “Caso Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Otros”. Rad. No. 110016000253200883621. 16 de diciembre de 2015.

Sala de Justicia y Paz. FARC. Audiencia Concentrada- formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación integral. 8 de agosto de 2017.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA DE JUSTICIA Y PAZ.

Postulado Salvatore Mancuso Gómez y otros. Rad. No. 11 001 22 52 000 2014 00027. 20 de noviembre de 2014.

Sentencias contra alias “Botalón” (2015), contra alias “Juancho Prada” (2020) y contra Ramón Isaza (2021).

Bloque Vencedores de Arauca. Radicado N° 110016000253200883612-01, 24 de febrero de 2015, M.P: Uldi Teresa Jiménez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA. SALA DE JUSTICIA Y PAZ. P

Postulado Hernán Giraldo Serna y otros. Rad. No. 08-001-22-52-002-2013-80003

PERIÓDICOS.

El Tiempo. Condena de 40 años de prisión para alias “El Enfermero” [en línea]. El Tiempo. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/condena-de-40-anos-de-prision-para-alias-el-enfermero-493514>.

Así obligan a las mujeres a abortar en las FARC [en línea]. *El Espectador*. 29 de enero de 2013.

LAVERDE PALMA, Juan David. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/asi-obligan-mujeres-abortar-farc-articulo-401836>
El Espectador. Exguerrillera forzada a abortar fue acreditada como víctima del conflicto armado. Disponible en: <https://www.elespectador.com/judicial/exguerrillera-forzada-a-abortar-fue-acreditada-como-victima-del-conflicto-armado-article/>

SCOTT, ALYSSA (2010). PROSECUTION OF REPRODUCTIVE CRIMES COMMITTED DURING THE HALABJA ATTACK IN THE IRAQI HIGH TRIBUNAL. BERKELEY JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW PUBLICIST.

RELATORA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS.

Informe de misión a Colombia, 2001, E/CN.4/2002/83/Add.3 11 March 2002.

RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN DE LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA REPARACIÓN Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Informe la perspectiva de género en los procesos de justicia transicional A/75/174 17 de julio de 2020.

Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/27/56, 27 de agosto de 2014.

SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE VERIFICACIÓN INTERNACIONAL –CERAC– CINEP.

Quinto informe de verificación de la implementación del enfoque de género en el Acuerdo Final de Paz. 21 de abril de 2021.

SEGATTO RITA

Las estructuras elementales de la violencia. Universidad Nacional de Quilmes, 2003.

Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres 1a. edición Puebla: Pez en el árbol, 2014

WOMENS LINK WORLDWIDE

“VIOLACIONES A DERECHOS REPRODUCTIVOS DE MUJERES Y NIÑAS AL INTERIOR DE LAS FILAS DE LAS FARC-EP: UNA DEUDA DE LA JUSTICIA”. (2019).

WOOD ELISABETH.

La violencia sexual asociada al conflicto y las implicaciones políticas de investigaciones recientes. En: Estudios Socio-Jurídicos, 18(2), Bogotá, 2016.

La violencia sexual asociada al conflicto y las implicaciones políticas de investigaciones recientes. En: Estudios Socio-Jurídicos, 18(2), Bogotá, 2016.